



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 107.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: Recurso de reposición en subsidio apelación Rad 003-2015-00428-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 8:14

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion en subsidio apelacion 03-2015-428.pdf; Juez aprueba remate y ordena pagar arancel judicial e impuesto remate.pdf; Memorial aporta arancel judicial remate.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>

**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 16:55

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación Rad 003-2015-00428-00

Buenas tardes juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, cordial saludo:

Me permito presentar el recurso de reposición, en subsidio apelación, dentro del proceso del asunto, en contra del auto 620 de fecha 21 de abril de 2023 notificado por estado el 28 de abril de 2023.

**Cordialmente,**

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
Abogado

**Carrera 4 No.10-44, Oficina 905**  
**Edificio Plaza de Cayzedo**  
**P.B.X.: 8857005 – 8963486 - 3165212289**  
**E-mail: [gerencia@huvarasesorias.com.co](mailto:gerencia@huvarasesorias.com.co)**  
**Cali, Valle del Cauca**

# **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**

## **ABOGADO**

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: CARLOS MARIO RADA PEREZ  
ADRIANA SIERRA CARDENAS**

**RADICACIÓN: 2015-428**

**ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Humberto Vásquez Aranzazu**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito presentar recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto 620 de fecha 21 de abril de 2023, notificado por estado el 28 de abril de 2023, mediante el cual el juzgado ordenó a Bancolombia pagar el arancel judicial generado en este proceso por la suma de \$24.539.855, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto 620 de fecha 21 de abril de 2023, notificado por estado el 28 de abril de 2023, su despacho ordenó a la ejecutante a pagar el arancel judicial generado en el proceso por valor de \$24.539.855.

El despacho sustentó la condena al pago del arancel judicial con base en la Ley 1394 de 2010, la cual se encuentra derogada por la Ley 1653 de 2013, y ésta a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014 por encontrar que los elementos estructurales del arancel vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.

Lo anterior se debe a que el monto por pagar, a título de arancel, se fijaba con base a la cuantía de las pretensiones o, según el caso, al monto de la condena, y estos datos no necesariamente reflejan la situación económica, renta, riqueza, propiedad, ni el consumo del contribuyente, que son los aspectos que en efecto pueden definir la capacidad de pago de éste.

Por otro lado, la Corte constató que a pesar de que el espíritu de dicha Ley era crear una mejor fuente de recaudo de recursos para inversión en la administración de justicia, y desestimular demandas o recursos infundados y pretensiones temerarias, esta vía resultaba inconducente e inexacta, además de innecesaria y desproporcionada por cuanto dentro del ordenamiento jurídico se cuenta con otros mecanismos como por ejemplo el juramento estimatorio, o las sanciones por temeridad, y porque afectaba negativamente a las personas que presentaran pretensiones dinerarias legítimas y no abusivas, pero que, sin estar por debajo de la línea de pobreza que trazó dicha Ley, no contaban con facilidades económicas para pagar el monto final de la contribución.

En palabras de esta Corporación: *“El acceso a la justicia y el debido proceso son instrumentos al servicio de todos los derechos fundamentales. Su denegación puede conducir, por eso mismo, al desconocimiento de toda la Carta de derechos”*.

De esta forma, la Corte Constitucional concluyó que los elementos estructurales del arancel, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 vulneraban

los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Por esta razón, sus elementos estructurales resultaron manifiestamente contrarios a la Constitución, y, por ende, se expulsó en su totalidad del ordenamiento jurídico.

Pues bien, debe indicarse que, en sus primeros pronunciamientos acerca de la reviviscencia de normas derogadas, la Corte Constitucional apoyaba la tesis que la reviviscencia operaba de manera automática. No obstante, a lo largo del tiempo su precedente cambió en el sentido de afirmar que no debía operar de esta forma, sino que, por el contrario, cada caso debía ser analizado en concreto, por lo que a través de su jurisprudencia fue creando ciertas condiciones o criterios que debían tenerse en cuenta a la hora de estudiar esta figura jurídica, como la necesidad de reincorporación por razones de creación de vacíos normativos, vulneración a los derechos fundamentales, necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política o su compatibilidad con dicha Carta. En consecuencia, mediante sentencia C-402 de 2010, reiterada en la C-251 de 2011, la Corte Constitucional hizo un detallado recuento de lo que ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional sobre este asunto. En suma, en las mencionadas sentencias se estableció unos requisitos para que pueda predicarse la reviviscencia o el resurgimiento de las normas derogadas a saber:

- (i) *“El primer requisito consiste en la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales”.*
- (ii) *“La segunda exigencia consiste en la necesidad de verificar la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de estos”.*
- (iii) *“En relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra”.*

De esta forma, se puede concluir que, por un lado, la reviviscencia de las normas derogadas no opera de manera automática, y que en caso de que opere, será la Corte Constitucional quien así la declare o reconozca en la sentencia en la que se declara inexecutable la norma que haya derogado la otra. **En el caso en concreto, la Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable por la sentencia C-169 de 2014, pero en ningún aparte, la Corte contempló la reincorporación al ordenamiento jurídico de la Ley 1394 de 2010.**

Por otro lado, me permito traer a colación el auto de fecha 27 de julio de 2021 proferido por el juzgado 01 civil del circuito de oralidad de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia SA contra Fabio Andrés Marquez Victoria bajo radicado 2019-00076, mediante el cual el despacho revocó el numeral 04 del auto 221 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual el mismo despacho ordenó el pago del arancel judicial a cargo del ejecutante por la suma de \$3.885.076,34, bajo el argumento de que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se dispuso que cada dos años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el tema del arancel judicial, lo que evidencia la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por esta entidad. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 mediante el cual se compilan y actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, contencioso administrativo, constitucional y disciplinario. En dicho instrumento se establecieron los valores del arancel judicial y por cuáles conceptos

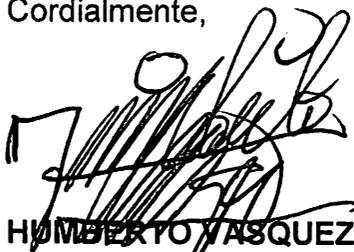
aplicaría y ninguna disposición contempló pago de arancel judicial para terminaciones anticipadas del proceso.

Igualmente, mediante auto interlocutorio de fecha 26 de marzo de 2021, proferido por el juzgado 05 civil del circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luis Gonzalo Gutierrez Jaramillo contra Hacienda La Lorena bajo radicado 2020-00023, este despacho revocó el auto fechado 04 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que no hay lugar al cobro del arancel judicial por cuanto: *“aplicadas con detenimiento las reglas expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2010, se advierte que el fenómeno de la reviviscencia no opera en forma automática, y no habiéndose contemplado esa reincorporación de la norma derogada en la sentencia C-169 de 2014, no es dable persistir en el cobro del citado arancel judicial”.*

Finalmente, me permito manifestar señora juez que mi poderdante ya fue condenada a pagar arancel judicial por el mismo concepto por valor de \$40.363.292 mediante auto 2006 de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estado el 27 de enero de 2022 (auto aprobatorio del remate), cuya suma fue cancelada (pagada) mediante memorial presentado el 01 de febrero de 2022 a las 4:46 p. m.

En virtud de lo anterior, le solicito de manera comedida señora juez, se sirva revocar para reponer el numeral único de la parte resolutive del auto 620 de fecha 21 de abril de 2023, notificado por estado el 28 de abril de 2023. En caso de que mi petición no sea resuelta favorablemente, le solicito de manera comedida enviar el expediente al inmediato superior jerárquico para que se surta el recurso de apelación.

Cordialmente,



**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
C.C No. 6.456.478 de Sevilla (V)  
T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.

---

**Carrera 4 No.10-44 oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo.  
(602) 885 70 05- (602) 8963486- 3165212289 Cali – Colombia.  
E-mail: [gerencia@huvarasesorias.com.co](mailto:gerencia@huvarasesorias.com.co)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.  
PROCESO: HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA  
RADICACION: 2019-00076

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al numeral 04 del auto No. 221 de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho ordeno el pago del arancel judicial a cargo del ejecutante por la cuantía de \$3.885.076,34.

2.- ANTECEDENTES

Este Despacho judicial a través de la providencia proferida en fecha 13 de mayo de 2021, procedió a decretar la terminación de este asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al tenor del Artículo 461 del Código General del Proceso y en tal sentido, en el numeral 04 ordeno lo siguiente: "4º.- ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en el proceso de la referencia y que trata el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, por valor de \$ 3.885.076,34 pesos. Pago que deberá hacerse oportunamente mediante deposito judicial del Banco Agrario No. 3-0820-000632-5 (Código de convenio 13472). Igualmente se advierte al demandante, que ejecutoriada esta providencia sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia autentica de la misma, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia que presta merito ejecutivo."

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, interpone en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 04 de la providencia mencionada en el párrafo anterior.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esgrime el recurrente como sustento concreto de su inconformidad que la orden del pago del arancel judicial impartida por el despacho, resulta desacertada en la medida en que la ley 1394 de 2010, se encuentra derogada por la ley 1653 de 2013 y ésta a su vez fue declarada inexecutable mediante sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014. Por lo anterior, solicita la revocatoria de aquella decisión.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

#### 3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al ordenar al ejecutante el pago del arancel judicial de que trata el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, por valor de \$ 3.885.076,34 pesos?

3.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Ley 1394 de 2010 reguló el arancel judicial que se define en el artículo 1º como "una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia" y en el artículo 3º dispuso que se genera en procesos ejecutivos.

No obstante, la anterior ley fue derogada por la 1653 del 15 de julio de 2013, que en el artículo 13 estableció un régimen de transición, así: "El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.- Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos."*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2014, determinó que los elementos estructurales del arancel de la Ley 1653 de 2013 vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que la declaró inexecutable.

Ahora bien, el Código General del Proceso dispone que *"Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares". Asimismo, allí se establece que "El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta"*. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual *"se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"*.

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

En el caso bajo estudio, el proceso en el que se impuso el pago del arancel judicial, se inició con la solicitud que el 28 de marzo de 2019 presentó la apoderada de la parte actora para que se dictara mandamiento ejecutivo, esta providencia se dictó el 22 de abril de 2019; es decir, en vigencia del Código General del proceso. Por tanto, de acuerdo con el régimen de la actual codificación que comenzó a regir en su totalidad enero de 2016, el asunto se

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

rige por aquellas disposiciones que no contemplan el pago de arancel para las terminaciones anticipadas del proceso.

En efecto, se observa que ninguno de los conceptos consagrados en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal acuerdo no establece cobro alguno, se itera, para las terminaciones anticipadas de los procesos ejecutivos, como equivocadamente lo dispuso este Juzgado en la decisión cuestionada, de manera que sin necesidad de realizar mayor pronunciamiento al respecto, el despacho revocara aquel numeral al no encontrarse ajustada a derecho conforme así lo alegó oportunamente la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REVOCAR el numeral 04 del auto No. 221 de 13 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho ordeno el pago del arancel judicial a cargo del ejecutante por la cuantía de 3.885.076,34.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1º Civil del Circuito  
Secretaría  
Cali, 28 DE JULIO DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado No.122 De  
esta misma fecha  
  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que una vez surtido el traslado del recurso de reposición impetrado por LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO frente al auto del 4 de noviembre de 2020, específicamente respecto a la decisión contenida en el numeral cuarto de la resolutive, el cual no fue objeto de pronunciamiento por la parte ejecutada.

Se advierte que dentro del término de traslado del recurso, el apoderado del demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

El apoderado de la parte ejecutante presenta una solicitud de trámite del recurso. (11/03/2021). Srvase proveer.

Manizales, Caldas, de 11 de marzo de 2021.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	170013103005-2020-00023-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO
<b>DEMANDADOS:</b>	HACIENDA LA LORENA Rte. Legal Gabriel Zuluaga Arango

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO, quien actúa en el proceso como endosatario en procuración, en contra de la providencia que data del 4 de noviembre de 2020, en su numeral cuarto de la parte resolutive en la cual el despacho ordenó el pago del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso las partes suscribieron escrito de terminación por pago total de la obligación, por ello el despacho procedió mediante proveído del 4 de noviembre de la pasada anualidad a declarar terminado el proceso y previamente a realizar el archivo del expediente solicitó el pago del arancel dispuesto en la Ley 1394 de 2010 al tratarse de una terminación anticipada, para lo cual la norma fijó como tarifa el 1% de las pretensiones demandadas, las cuales superaron en este caso los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pago que se encuentra a cargo de la parte demandante.

Luego de ello el vocero judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación el pasado 6 de noviembre de 2020 frente al numeral cuarto de la providencia, por cuanto se le ordenó el pago del Arancel Judicial tal y como se expuso en el párrafo anterior.

Por ello se procedió a correte traslado del recurso a la contraparte el 13 de noviembre de 2020, mediante fijación en lista electrónica.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La inconformidad del impugnante se contrae a que en la providencia del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó el pago del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante según lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, el cual según advierte el togado del derecho se encuentra derogada por la Ley 1653 de 2013 y a su vez fue declarada inexecutable por la sentencia C- 169 del 19 de Marzo de 2014 de la H. Corte constitucional.

Así mismo indicó que la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional (L-1562-2012), en su artículo 118, derogó el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque el numeral cuarto de la providencia en mención.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisados con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que es dable reponer la decisión de ordenar el pago del arancel judicial.

Se afirma lo anterior, en virtud a que inicialmente para el despacho acorde con la sentencia de C-169 de 2014 que declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013 la H. Corte Constitucional, operaba el principio de reviviscencia, entendido como que la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, "revive" los preceptos derogados, es decir, produce el efecto de reincorporar tales normas al ordenamiento jurídico, que para el caso concreto implicaba dejar sin efectos la derogatoria de la Ley 1394 de 2010 que regulaba el arancel judicial, pues precisamente esa Alta Corporación en algunas de sus decisiones acogió dicha tesis, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Empero, aplicadas con detenimiento las reglas expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2010, se advierte que dicho fenómeno no opera en forma automática, y no habiéndose contemplado esa reincorporación de la norma derogada en la sentencia C-169 de 2014, no es dable persistir en el cobro del citado arancel.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 4 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado dentro del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** iniciado por **LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO** en contra de la **HACIENDA LA LORENA**, en el sentido que no hay lugar al cobro del arancel judicial por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JULIANA SALAZAR LONDOÑO*  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
**ABOGADO**

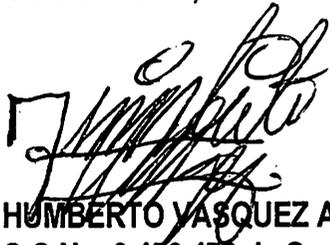
SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS MARIO RADA PEREZ  
ADRIANA SIERRA CARDENAS  
RADICACIÓN: 2015-428  
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar la consignación por valor de \$40.363.292, realizada el 01 de febrero de 2022, en el Banco Agrario de Colombia S.A, por concepto del arancel judicial ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto 2006 de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estado el 27 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
C.C No. 6.456.478 de Sevilla (V)  
T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.

**Carrera 4 No.10-44 oficina 905 edificio Plaza de Cayzedo**  
**885 70 05 Cali - Colombia**  
**E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co**



## **Humberto Vasquez**

---

**De:** Humberto Vasquez  
**Enviado el:** martes, 1 de febrero de 2022 4:46 p. m.  
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
**Asunto:** Memorial aporta pago arancel judicial. Rad 003-2015-00428-00  
**Datos adjuntos:** Memorial aporta pago arancel judicial 03-2015-428.pdf

Buenas tardes juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, cordial saludo:

Me permito presentar el memorial adjunto dentro del proceso del asunto, mediante el cual se aporta la consignación por valor de \$40.363.292, realizada el 01 de febrero de 2022, en el Banco Agrario de Colombia S.A, por concepto del arancel judicial ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto 2006 de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estado el 27 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**  
Abogado  
Carrera 4 No.10-44, Oficina 905  
Edificio Plaza de Cayzedo  
P.B.X.: 8857005  
E-mail: [gerencia@huvarasesorias.com.co](mailto:gerencia@huvarasesorias.com.co)  
Cali, Valle del Cauca

## Humberto Vasquez

---

**De:** postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
**Enviado el:** martes, 1 de febrero de 2022 4:46 p. m.  
**Asunto:** Entregado: Memorial aporta pago arancel judicial. Rad 003-2015-00428-00

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
(secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Memorial aporta pago arancel judicial. Rad 003-2015-00428-00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00428-00  
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
 DEMANDADOS: Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 19 de octubre de 2021, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, tuvo lugar en este Despacho el remate del bien inmueble predio urbano lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bancolombia en contra de Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas habiendo sido adjudicado a Bancolombia SA identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.018.164.610,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en el lote y casa 9 que forma parte integrante de la parcelación Alto de las Mañanitas propiedad horizontal, ubicada en Arroyohondo vía antigua Cali-Yumbo km 4, en la calle 10 No.23-320 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-711504 de la Oficina de Instrumentos



Públicos de Cali, habiendo sido adjudicados a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 por la suma de DOS MIL DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.018.164.610,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1759 del 27 de junio de 2013 y afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública N° 3156 del 13 de noviembre de 2014 otorgadas en la Notaría Catorce del Círculo de Cali. Librese los exhortos respectivos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$100.908.231,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante BANCOLOMBIA SA identificada con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.363.292,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Apo

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: REQUERIR al adjudicatario para que se sirva cancelar las cuotas de administración ante la Parcelación Altos de las Mañanitas a fin de solicitar el levantamiento del embargo ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Yumbo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juzga  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf4e7e88ec819e830368007d731a089954387b0a41370bd53d66296f7268ca2  
Documento generado en 24/01/2022 08:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Apo

## REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 003 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

## LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:27/01/2022

## ESTADO No.

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300220020059500	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS SOC.C.	Auto decide sobre recurso OBS. -NO REPONER providencia No. 1569 del 13 de agosto de 2021. - ORDENAR la remisión del expediente digital al superior a fin de que se surta la alzada propuesta contra el auto No. 132 del 9 de febrero de 2021.	24/01/2022		1
76001310300220020059500	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS SOC.C.	Auto decide sobre recurso OBS. -DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición subsidio apelación que presenta la parte demandada contra la providencia No. 1569 del 13 de agosto del año 2021.. -CONMINAR a la togada para que se atempere a lo dispuesto en las providencias No. 132 del 9 de febrero de 2021 y No. 2543 del 9 de agosto de 2017, por la cuales se resolvió la solicitud de nulidad y de terminación del proceso que reitera.	24/01/2022		1
76001310300220110013700	Ejecutivo Singular	INGENIO LA CABAÑA S A	AZUCARES EL TITAN COOPERATIVA MULTIACTIVA	Auto decide solicitud OBS. -ESTESE a lo dispuesto el apoderado judicial de la parte demandada a lo decidido en providencia No. 1715 de 03 de noviembre de 2021.	16/12/2021		1
76001310300320150042800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO RADA PEREZ	Auto decide sobre adjudicación OBS. APROBAR remate de bien inmueble. -CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. - ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1759 del 27 de junio de 2013 y afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública N° 3156 del 13 de noviembre de 2014 otorgadas en la Notaría Catorce del Circuito de Cali. -ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaría correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P. - AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante. - Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate. -REQUERIR al adjudicatario para que se sirva cancelar las cuotas de administración ante la Parcelación Altos de las Mañanitas a fin de solicitar el levantamiento del embargo ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Yumbo.	16/12/2021		1
76001310300620200002800	Ejecutivo Singular	YOVANNY MEJIA REYES	CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR	Auto decide sobre terminación OBS. -TENER por aceptada parcialmente objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante.	14/12/2021		1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 10 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 16.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

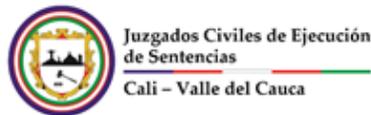
**RV: RADICACION: 2019-00077 HOLGUINES TRADE CENTER/GUSTAVO PAZ**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 8:18

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

GUSTAVO PAZ LIQUIDAC A ABRIL 25 2023.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 17:18

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICACION: 2019-00077 HOLGUINES TRADE CENTER/GUSTAVO PAZ

---

**De:** Luz Stella Triana Gomez <luzstellatrianagomez@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 16:43

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
GerenteGeneral <gerencia@holguines.com>; Jefe de Contabilidad <contabilidad@holguines.com>

**Asunto:** RADICACION: 2019-00077 HOLGUINES TRADE CENTER/GUSTAVO PAZ

Santiago de Cali, Mayo 4, 2023

Docora  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
[j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Scaneo DIEZ (10) FOLIOS contentivos del asunto citado en referencia.

RADICACION: 2019-00077 ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER - P.H.  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ  
APODERADA: LUZ STELLA TRIANA GOMEZ

Con un atento y respetuoso saludo,

**Luz Stella Triana Gómez**

**Especialista en Derecho Comercial**

**Magister en Derecho Empresarial**

**Propiedad Horizontal**

**[Luzstellatrianagomez@gmail.com](mailto:Luzstellatrianagomez@gmail.com)**

**Cel. 314 872 54 99**

# Triana Consulting .

Especialista en Derecho Comercial, Maestría en Derecho Empresarial,  
Propiedad Horizontal- Derecho de Familia

Santiago de Cali, Mayo 03, , 2023

Doctora

**Adriana Cabal Talero**

**Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**

[J03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION** 2019-00077 – ORIGEN 19 C.CTO  
**REFERENCIA:** PROCESO DE EJECUCION DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HOLGUINES TRADE CENTER-PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ

**LUZ STELLA TRIANA GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 66.700.389 de Roldanillo-Valle, Tarjeta Profesional # 98141 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de la persona jurídica “**HOLGUINES TRADE CENTER- PROPIEDAD HORIZONTAL**” representado legalmente por la Doctora **NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO**, por medio del presente escrito de manera muy respetuosa solicito al Despacho:

**PRIMERO.-** Informarme si ya oficiaron al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, para la expedición del **CERTIFICADO CATASTRAL, ordenado en Auto Nro. 243, notificado en Estado del 06 de Marzo de 2023.** De ser así, agradezco envíen a mi correo: [luzstellatrianagomez@gmail.com](mailto:luzstellatrianagomez@gmail.com) copia del oficio, para diligenciar el pago y el posterior envío al Juzgado de los certificados de los tres locales – 242 – 243 y 244,

**SEGUNDO.-** En **Auto Nro. 243** fue **APROBADA** una LIQUIDACION DE CREDITO presentada el 31 de **MAYO DE 2022-**

**ART 446 C.G.P. # 4- ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>LOCAL 242</b> CORTE A ABRIL 25 DE 2023	<b>\$107.587.780=</b>
<b>LOCAL 243</b>	<b>\$172.424.716=</b>
<b>LOCAL 244</b>	<b>\$ 96.692.872=</b>
	<b>\$376.705.368=</b>

**SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$376..705.368)**

Con un respetuoso y atento saludo,

**Luz Stella Triana Gomez**

T.P. 98141  
Especialista en Derecho Comercial  
Magister en Derecho Empresarial  
Propiedad Horizontal  
[Luzstellatrianagomez@gmail.com](mailto:Luzstellatrianagomez@gmail.com)  
Cel. 314 872 54 99

**Carrera 4 # 11-45 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá – Plaza Caicedo –Cali**  
[luzstellatrianagomez@gmail.com](mailto:luzstellatrianagomez@gmail.com)

**HOLGUINES TRADE CENTER-PH**  
**Nit 800.081.827-2**  
**LIQUIDACION DEL CREDITO PAZ ARBELAEZ GUSTAVO ADOLFO**  
**LOCAL 242**  
**FECHA DE CORTE: ABRIL 25 DE 2023**

2

FECHA	CUOTA ADMINISTRACION	INTERESES MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA	MULTAS	TOTAL ACUMULADO
abr-14	579,646				579,646
may-14	579,646				1,159,292
jun-14	579,646				1,738,938
jul-14	579,646				2,318,584
ago-14	579,646				2,898,230
sep-14	579,646				3,477,876
oct-14	579,646				4,057,522
nov-14	579,646				4,637,168
dic-14	579,646				5,216,814
ene-15	600,276				5,817,090
feb-15	600,276				6,417,366
mar-15	600,276				7,017,642
abr-15	600,276				7,617,918
may-15	600,276				8,218,194
jun-15	600,276				8,818,470
jul-15	600,276				9,418,746
ago-15	600,276				10,019,022
sep-15	600,276				10,619,298
oct-15	600,276				11,219,574
nov-15	600,276				11,819,850
dic-15	600,276				12,420,126
ene-16	644,695				13,064,821
feb-16	644,695				13,709,516
mar-16	644,695				14,354,211
abr-16	644,695			625,175	15,624,081
may-16	644,695				16,268,776
jun-16	644,695				16,913,471
jul-16	644,695				17,558,166
ago-16	644,695				18,202,861
sep-16	644,695				18,847,556
oct-16	644,695				19,492,251
nov-16	644,695				20,136,946
dic-16	644,695				20,781,641
ene-17	579,629				21,361,270
feb-17	579,629				21,940,899
mar-17	579,630				22,520,529
abr-17	579,604			560,084	23,660,217
may-17	579,604				24,239,821
jun-17	579,604	7,061			24,826,486

1/3

jul-17	579,604	20,892		25,426,992
ago-17	579,604	34,820		26,041,406
sep-17	579,604	48,748		26,669,758
oct-17	579,604	61,418		27,310,780
nov-17	579,604	74,046		27,964,430
dic-17	579,604	86,813		28,630,847
ene-18	579,604	99,365		29,309,816
feb-18	579,604	112,229		30,001,649
mar-18	579,604	127,149		30,708,402
abr-18	715,199	138,577	143,348	31,705,526
may-18	614,379	152,413		32,472,318
jun-18	614,379	167,369		33,254,066
jul-18	614,379	180,632		34,049,077
ago-18	614,379	193,484		34,856,940
sep-18	614,379	207,064		35,678,383
oct-18	614,379	220,460		36,513,222
nov-18	614,379	233,627		37,361,228
dic-18	614,379	246,976		38,222,583
ene-19	614,379	251,673		39,088,635
feb-19	614,379	261,963		39,964,977
mar-19	614,379	281,936		40,861,292
abr-19	756,869	290,922		41,909,083
may-19	650,000	305,057		42,864,140
jun-19	650,000	320,407		43,834,547
jul-19	650,000	333,896		44,818,443
ago-19	650,000	347,622		45,816,065
sep-19	650,000	362,062		46,828,127
oct-19	650,000	376,026		47,854,153
nov-19	650,000	387,372		48,891,525
dic-19	650,000	400,502		49,942,027
ene-20	650,000	409,624		51,001,651
feb-20	650,000	420,487		52,072,138
mar-20	650,000	440,056		53,162,194
abr-20	650,000	451,479		54,263,673
may-20	650,000	460,047		55,373,720
jun-20	650,000	463,845		56,487,565
jul-20	672,026	476,148		57,635,739
ago-20	672,026	490,074		58,797,839
sep-20	672,026	507,604		59,977,469
oct-20	672,026	522,951		61,172,446
nov-20	672,026	531,950		62,376,422
dic-20	672,026	541,134		63,589,582
ene-21	672,026	536,367		64,797,975
feb-21	672,026	545,548		66,015,549
mar-21	672,026	564,997		67,252,572
abr-21	672,026	574,343		68,498,941
may-21	672,026	584,421		69,755,388

3

jun-21	672,026	594,672			71,022,086
jul-21	672,026	607,344			72,301,456
ago-21	672,026	619,466			73,592,948
sep-21	672,026	634,309			74,899,283
oct-21	672,026	645,620			76,216,929
nov-21	672,026	654,786			77,543,741
dic-21	672,026	674,380			78,890,147
ene-22	708,632	694,217			80,292,996
feb-22	708,632	715,025			81,716,653
mar-22	708,632	752,734			83,178,019
abr-22	823,337	773,590			84,774,946
may-22	737,309	811,505			86,323,760
jun-22	737,309	853,027			87,914,096
jul-22	737,309	896,665			89,548,070
ago-22	737,309	948,052			91,233,431
sep-22	737,309	1,002,365			92,973,105
oct-22	737,309	1,072,021			94,782,435
nov-22	737,309	1,135,590			96,655,334
dic-22	737,309	1,202,619			98,595,262
ene-23	737,309	1,298,582			100,631,153
feb-23	737,309	1,369,056			102,737,518
mar-23	737,309	1,446,252			104,921,079
abr-23	1,169,991	1,496,710			107,587,780
<b>TOTAL</b>	<b>70,506,930</b>	<b>35,752,243</b>	<b>143,348</b>	<b>1,185,259</b>	<b>107,587,780</b>

4



**Zoraida Martinez Pedraza**

Directora Financiera

C.c No 66.831.079

HOLGUINES TRADE CENTER P-H

**HOLGUINES TRADE CENTER-PH**  
**Nit 800.081.827-2**  
**LIQUIDACION DEL CREDITO PAZ ARBELAEZ GUSTAVO ADOLFO**  
**LOCAL 243**

**FECHA DE CORTE: ABRIL 25 DE 2023**

5

FECHA	CUOTA ADMINISTRACION	INTERESES MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA	INTERESES CUOTA EXTRAORDINARIA	MULTAS	TOTAL ACUMULADO
abr-14	601,078					601,078
may-14	601,078	6,534	130,735			1,339,425
jun-14	601,078	19,601	130,735			2,090,839
jul-14	601,078	32,223	130,735			2,854,875
ago-14	601,078	45,113	130,735			3,631,801
sep-14	601,078	58,002	130,735			4,421,616
oct-14	601,078	70,367	130,735			5,223,796
nov-14	601,078	83,161	130,735			6,038,770
dic-14	601,078	95,955	130,735			6,866,538
ene-15	622,492	108,952	130,735			7,728,717
feb-15	622,492	121,998	130,735			8,603,942
mar-15	622,492	135,272	130,735			9,492,441
abr-15	622,492	149,453	130,735			10,395,121
may-15	622,492	162,827				11,180,440
jun-15	622,492	176,200				11,979,132
jul-15	622,492	188,808				12,790,432
ago-15	622,492	202,113				13,615,037
sep-15	622,492	215,419				14,452,948
oct-15	622,492	229,466				15,304,906
nov-15	622,492	242,814				16,170,212
dic-15	622,492	256,163				17,048,867
ene-16	668,467	273,857				17,991,191
feb-16	668,467	287,922				18,947,580
mar-16	668,467	302,487				19,918,534
abr-16	668,467	329,337			648,947	21,565,285
may-16	668,467	344,467				22,578,219
jun-16	668,467	359,597				23,606,283
jul-16	668,467	374,987				24,649,737
ago-16	668,467	403,266				25,721,470
sep-16	668,467	418,916				26,808,853
oct-16	668,467	446,219				27,923,539
nov-16	668,467	462,289				29,054,295
dic-16	668,467	478,359				30,201,121
ene-17	626,229	501,435				31,328,785
feb-17	626,229	517,125				32,472,139
mar-17	626,230	532,390				33,630,759
abr-17	626,203	547,439			606,683	35,411,084
may-17	626,203	562,698	243,416			36,843,401
jun-17	626,203	577,957	243,416			38,290,977
jul-17	626,203	585,027	243,416	46,191		39,791,814
ago-17	626,203	600,075	243,416	52,358		41,313,866
sep-17	626,203	615,123	243,416	58,200		42,856,808
oct-17	626,203	609,127	243,416	62,971		44,398,525
nov-17	626,203	618,714	243,416	66,416		45,953,274
dic-17	626,203	628,060	243,416	72,477		47,523,430
ene-18	626,203	640,112	243,416	77,818		49,110,979
feb-18	626,203	663,261	243,416	82,850		50,726,709
mar-18	626,203	668,287	243,416	89,452		52,354,067
abr-18	772,982	676,689	243,416	94,144		54,141,298
may-18	663,774	691,283		98,356		55,594,711
jun-18	663,774	702,554		101,028		57,062,067
jul-18	663,774	709,546		100,572		58,535,959
ago-18	663,774	721,343		99,216		60,020,292
sep-18	663,774	731,705		98,772		61,514,543
oct-18	663,774	740,212		98,328		63,016,857
nov-18	663,774	749,844		97,428		64,527,903

dic-18	663,774	761,036		96,984		66,049,487
ene-19	663,774	820,985		96,528		67,630,984
feb-19	663,774	847,546		95,640		69,237,944
mar-19	663,774	850,862		97,872		70,850,452
abr-19	818,120	907,297		96,528		72,672,397
may-19	702,360	914,434		96,084		74,385,275
jun-19	702,360	929,050		96,528		76,113,213
jul-19	702,360	949,327		96,084		77,860,984
ago-19	702,360	886,347		96,084		79,545,775
sep-19	702,360	891,421		96,084		81,235,640
oct-19	702,360	906,241		96,084		82,940,325
nov-19	702,360	912,886		95,184		84,650,755
dic-19	702,360	923,159		94,740		86,371,014
ene-20	702,360	933,749		94,284		88,101,407
feb-20	702,360	943,521		93,828		89,841,116
mar-20	702,360	971,954		95,184		91,610,614
abr-20	702,360	977,996		94,284		93,385,254
may-20	702,360	975,789				95,063,403
jun-20	702,360	971,660				96,737,423
jul-20	726,218	983,106				98,446,747
ago-20	726,218	997,752		90,696		100,261,413
sep-20	726,218	1,022,433		91,596		102,101,660
oct-20	726,218	1,042,071		92,040		103,961,989
nov-20	726,218	1,039,439		90,696		105,818,342
dic-20	726,218	1,045,765		89,796		107,680,121
ene-21	726,218	1,038,455		87,996		109,532,790
feb-21	726,218	1,046,118		87,096		111,392,222
mar-21	726,218	1,040,526		78,850		113,237,816
abr-21	726,218	1,050,695		78,058		115,092,787
may-21	726,218	1,082,120		77,652		116,978,777
jun-21	726,218	1,090,812		77,256		118,873,063
jul-21	726,218	1,099,889		77,256		120,776,426
ago-21	726,218	1,104,007		78,860		122,685,511
sep-21	726,218	1,133,752		82,374		124,627,855
oct-21	726,218	1,141,937		81,954		126,577,964
nov-21	726,218	1,143,990		81,103		128,529,275
dic-21	726,218	1,176,016		82,374		130,513,883
ene-22	765,869	1,202,417		83,225		132,565,394
feb-22	765,869	1,229,060		84,088		134,644,411
mar-22	765,869	1,281,889		86,630		136,778,799
abr-22	890,025	1,310,249		87,470		139,066,543
may-22	796,908	1,364,665		90,024		141,318,140
jun-22	796,908	1,422,695		92,566		143,630,309
jul-22	796,908	1,486,285		95,551		146,009,053
ago-22	796,908	1,570,970		99,364		148,476,295
sep-22	796,908	1,653,315		103,189		151,029,707
oct-22	796,908	1,755,649		108,285		153,690,549
nov-22	796,908	1,845,868		112,529		156,445,854
dic-22	796,908	1,944,154		117,194		159,304,110
ene-23	796,908	2,087,590		124,424		162,313,032
feb-23	796,908	2,189,404		129,088		165,428,432
mar-23	796,908	2,296,049		134,184		168,655,573
abr-23	1,265,349	2,367,056		136,738		172,424,716
<b>TOTAL</b>	<b>75,310,883</b>	<b>85,233,608</b>	<b>4,489,812</b>	<b>6,134,783</b>	<b>1,255,630</b>	<b>172,424,716</b>

6



Zoraida Martínez Pedraza  
 Directora Financiera  
 C.C. No 66.831.079  
 HOLGUINES TRADE CENTER P-H

**HOLGUINES TRADE CENTER-PH**  
**Nit 800.081.827-2**  
**LIQUIDACION DEL CREDITO PAZ ARBELAEZ GUSTAVO ADOLFO**  
**LOCAL 244**  
**FECHA DE CORTE: ABRIL 25 DE 2023**

7

FECHA	CUOTA ADMINISTRACION	INTERESES MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA	INTERESES CUOTA EXTRAORDINARIA	MULTAS	TOTAL ACUMULADO
abr-14	355,109					355,109
may-14	355,109	3,860	68,883			782,961
jun-14	355,109	11,580	68,883			1,218,533
jul-14	355,109	19,037	68,883			1,661,562
ago-14	355,109	26,652	68,883			2,112,206
sep-14	355,109	34,267	68,883			2,570,465
oct-14	355,109	41,572	68,883			3,036,029
nov-14	355,109	49,131	68,883			3,509,152
dic-14	355,109	56,689	68,883			3,989,833
ene-15	367,520	64,367	68,883			4,490,603
feb-15	367,520	71,902	68,883			4,998,908
mar-15	367,520	79,398	68,883			5,514,709
abr-15	367,520	87,428	68,883			6,038,540
may-15	367,520	94,980				6,501,040
jun-15	367,520	102,532				6,971,092
jul-15	367,520	109,636				7,448,248
ago-15	367,520	118,176				7,933,944
sep-15	367,520	126,886				8,428,350
oct-15	367,520	135,179				8,931,049
nov-15	367,520	143,060				9,441,629
dic-15	367,520	150,940				9,960,089
ene-16	395,647	161,383				10,517,119
feb-16	395,647	169,697				11,082,463
mar-16	395,647	178,318				11,656,428
abr-16	395,647	194,182			376,127	12,622,384
may-16	395,647	203,137				13,221,168
jun-16	395,647	212,092				13,828,907
jul-16	395,647	221,201				14,445,755
ago-16	395,647	237,903				15,079,305
sep-16	395,647	246,367				15,721,319
oct-16	395,647	261,653				16,378,619
nov-16	395,647	271,165				17,045,431
dic-16	395,647	280,676				17,721,754
ene-17	339,191	294,247				18,355,192
feb-17	339,191	303,203				18,997,586
mar-17	339,191	311,471				19,648,248
abr-17	339,282	319,614			319,762	20,626,906
may-17	339,282	327,878	141,083			21,435,149
jun-17	339,282	336,143	141,083			22,251,657
jul-17	339,282	339,655	141,083	24,756		23,096,433
ago-17	339,282	347,805	141,083	28,358		23,952,961
sep-17	339,282	355,956	141,083	31,744		24,821,026
oct-17	339,282	351,948	141,083	34,510		25,687,849
nov-17	339,282	356,966	141,083	36,588		26,561,768
dic-17	339,282	361,853	141,083	40,101		27,444,087
ene-18	339,282	368,346	141,083	43,207		28,336,005
feb-18	339,282	381,221	141,083	46,139		29,243,730
mar-18	339,282	379,777	141,083	49,934		30,153,806

1/3

abr-18	417,179	388,007	141,083	52,686	31,192,761
may-18	359,638	395,858		55,134	31,965,301
jun-18	359,638	401,799		56,688	32,781,516
jul-18	359,638	405,355		56,436	33,602,945
ago-18	359,638	411,663		55,681	34,429,927
sep-18	359,638	417,157		55,429	35,262,151
oct-18	359,638	421,598		55,187	36,098,574
nov-18	359,638	426,687		54,683	36,939,582
dic-18	359,638	432,666		54,420	37,786,306
ene-19	359,638	466,345		54,168	38,666,457
feb-19	359,638	481,030		53,665	39,560,790
mar-19	359,638	482,535		54,935	40,457,898
abr-19	440,968	514,151		54,168	41,467,185
may-19	379,975	517,740		53,916	42,418,816
jun-19	379,975	525,558		54,168	43,378,517
jul-19	379,975	536,622		53,916	44,349,030
ago-19	379,975	502,169		53,916	45,285,090
sep-19	379,975	504,884		53,916	46,223,865
oct-19	379,975	512,901		53,916	47,170,657
nov-19	379,975	516,281		53,413	48,120,326
dic-19	379,975	521,733		53,161	49,075,195
ene-20	379,975	527,354		52,919	50,035,443
feb-20	379,975	532,528		52,667	51,000,613
mar-20	379,975	548,239		53,413	51,982,240
abr-20	379,975	551,291		52,919	52,966,425
may-20	379,975	549,872			53,896,272
jun-20	379,975	547,107			54,823,354
jul-20	392,550	553,215			55,769,119
ago-20	392,550	561,135		50,893	56,773,697
sep-20	392,550	574,681		51,397	57,792,325
oct-20	392,550	585,407		51,648	58,821,930
nov-20	392,550	583,669		50,893	59,849,042
dic-20	392,550	586,860		50,399	60,878,851
ene-21	392,550	582,496		49,380	61,903,277
feb-21	392,550	583,378		48,877	62,928,082
mar-21	392,550	593,685		46,853	63,961,170
abr-21	392,550	595,928		46,378	64,996,026
may-21	392,550	606,065		48,877	66,043,518
jun-21	392,550	610,654		48,625	67,095,347
jul-21	392,550	615,560		48,625	68,152,082
ago-21	392,550	617,735		48,383	69,210,750
sep-21	392,550	633,974		48,877	70,286,151
oct-21	392,550	638,288		48,625	71,365,614
nov-21	392,550	639,182		48,131	72,445,477
dic-21	392,550	656,819		48,877	73,543,723
ene-22	413,449	671,330		49,380	74,677,882
feb-22	413,449	685,947		49,884	75,827,162
mar-22	413,449	715,129		51,397	77,007,137
abr-22	478,141	730,648		51,900	78,267,826
may-22	429,622	760,734		53,413	79,511,595
jun-22	429,622	792,698		54,935	80,788,850
jul-22	429,622	827,816		56,688	82,102,976
ago-22	429,622	874,512		58,956	83,466,066
sep-22	429,622	919,964		61,224	84,876,876
oct-22	429,622	976,550		64,259	86,347,307
nov-22	429,622	1,026,342		66,769	87,870,040

8

2/3

dic-22	429,622	1,080,636		69,541		80,449,839
ene-23	429,622	1,159,996		73,825		91,113,282
feb-23	429,622	1,216,169		76,596		92,835,669
mar-23	429,622	1,275,083		79,619		94,619,993
abr-23	677,691	1,314,056		81,132		96,692,872
<b>TOTAL</b>	<b>41,764,678</b>	<b>48,186,600</b>	<b>2,519,592</b>	<b>3,526,113</b>	<b>695,889</b>	<b>96,692,872</b>



Zoraida Martínez Pedraza  
 Directora Financiera  
 C.º No. 66, 831.079  
 HOLGUINES TRADE CENTER P-H

7/3



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI



41610.6.4.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º la Ley 675 de 2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 069-95 DEL 09 DE MAYO DE 1995 expedida por la SUBDIRECCION DE CONTROL DE LA VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL FISICO MUNICIPAL, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "HOLGUINES TRADE CENTER" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la CARRERA 100 No. 11-60 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1,144,026,596 DE CALI (VALLE) Y NORA VILLA DE QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 38.940,938 DE CALI (VALLE), mediante Resolución No. 4161.010.21.0.590,2020 del 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribieron en calidad de Administrador (a) y Representante Legal principal y suplente respectivamente de la persona jurídica denominada HOLGUINES TRADE CENTER - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Santiago de Cali, CON FECHA DE INICIO DEL CARGO DESDE EL 28 DE JULIO DEL 2020

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es función de la asamblea general de propietarios, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, cuando fuere el caso, para periodos determinados y fijarle su remuneración. En aquellos casos en los que exista el consejo de administración, el administrador será elegido por dicho órgano, de conformidad con el artículo 50º. Ibidem.

La Ley 675 de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regimenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 ibídem).

Que revisados y consultados nuestros archivos, no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal.

Con fundamento en el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001, se expide la presente certificación en Santiago de Cali A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)

27 MAR 2023

*[Handwritten Signature]*  
JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ  
Secretario de Seguridad y Justicia

EXP.: 0483  
Elaboro: Edward Posada - Contratista  
Reviso: Luis Fernando Martinez Mora - Tecnico Operativo  
Reviso: Grupo Juridico Secretaria de Seguridad y Justicia